

	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-089-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	DR. JUAN DAVID YEPES HERNANDEZ con CC. No. 1.006.117.168 Apoderado del Sr. JHOAN FERNANDO NIÑO CALDERON Y OTROS, a las compañías de seguros LIBERTY SEGUROS SA. y SEGUROS CONFIANZA SA. A través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 047
FECHA DEL AUTO	13 DE SEPTIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDE RECURSO DE REPOSICION ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACION ANTE EL DESPACHO DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION (Art. 24 ley 610 de 2000)

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 15 de Septiembre de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 15 de Septiembre de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 047 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N 112-089-018 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA

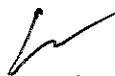
Ibagué, a los trece (13) días del mes de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y la comisión otorgada mediante el auto de reasignación No. 013 de fecha febrero 16 de 2022 para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal No 112-089-018, procede a decidir sobre la petición de una prueba solicitada por el Doctor **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS** identificado con la cedula de ciudadanía No 80.101.169 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 180.590 del C.S.J "Consejo Superior de la Judicatura", en su condición de apoderado de confianza de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. identificada con el Nit No. 860.039.988-0, obrante a folio 294-295 del cartulario.

CONSIDERANDOS

Avocado conocimiento por parte del Despacho, y una vez visto el Hallazgo fiscal No 047-2018 de fecha mayo 8 de 2018 generado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, en la cual trasladada a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal presuntas irregularidad que se vienen presentando en la Administración Municipal de Espinal Tolima, tal como es el de evidenciar irregularidad en la ejecución del contrato de obra No 205 de abril 21 de 2014, contrato que fue celebrado entre la administración municipal de Espinal y el consorcio PARQUE DEL ESPINAL cuyo Nit es el No 900.727.800-1, representada legalmente por el señor Carlos Arturo Arango Salazar, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.902.425, cuyo objeto era "...RENOVACIÓN ARQUITECTÓNICA Y PAISAJÍSTICA DEL PARQUE BOLÍVAR Y PARQUE CASTAÑEDA DEL MUNICIPIO DEL ESPINAL-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", en razón a que se encontraron pagos de honorarios al director de obra en un 30% ocupación y su seguridad social, sin que el profesional CARLOS FERNANDO CÓRDOBA AVILES estuviera vinculado en la ejecución del contrato de obra No 205-2014, generando este hecho un presunto daño patrimonial de **DOCE MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$12.031.200).**

En razón a lo anteriormente expuesto y en aras de aclarar las acciones presentadas, se Decretó el Auto de Apertura No 069 de julio 26 de 2018, obrante a folio 35 del plenario en el cual se dejaron como presuntos responsables fiscales a los señores **Orlando Duran Falla**; identificado con la cedula de ciudadanía No 93.116.569 en su condición de alcalde para el periodo Enero 1 de 2012 hasta diciembre 31 de 2015; **Johan Fernando Niño Calderón**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.134.661 expedida en el Espinal, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y medio ambiente, durante la vigencia septiembre 1 de 2012 hasta enero 4 de 2016 y supervisor del contrato de obra No 205-2014 de fecha abril 21 de 2014; **James Andrade Zambrano**, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.121.543, en su condición de miembro del consorcio la tambora y representante legal de la misma, e interventor del contrato No 205-2014 y la empresa contratista de naturaleza jurídica **CONSORCIO PARQUE DEL ESPINAL** identificado con el Nit 900.727.800-1, quien ejecuto el contrato de obra No 205-2014 de fecha abril 21 de 2014, representada legalmente por el señor **Carlos Arturo Arango Salazar**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.902.425, y/o quien haga sus veces; igualmente se vincularon dentro de este proceso como tercero civilmente responsable a las compañías de seguros CONFIANZA, identificada con el Nit 860.070.374-9 y a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, cuyo Nit 860.039.988-0 y



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

establecido el presunto daño patrimonial de **DOCE MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$12.031.200)**, suma esta que corresponde al total pagado por el ente territorial, equivalente al 30% de la ocupación del director de obra y su respectiva seguridad social del ingeniero Carlos Fernando Córdoba Avilés.

Una vez recepcionada las versiones libres y espontaneas de los presuntos responsables fiscales, y analizada las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional el día 31 de marzo de 2022 se efectuó auto de imputación No 004, tal como se observa en el folio 185 del expediente, a cargo y bajo responsabilidad solidaria a los señores **Johan Fernando Niño Calderón**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.134.661 expedida en el Espinal, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y medio ambiente, durante la vigencia septiembre 1 de 2012 hasta enero 4 de 2016 y supervisor del contrato de obra No 205-2014 de fecha abril 21 de 2014, **James Andrade Zambrano**, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.121.543, en su condición de miembro del consorcio la tambora y representante legal de la misma, e interventor del contrato No 205-2014 y la empresa contratista de naturaleza jurídica **Consortio Parque Del Espinal** identificado con el Nit 900.727.800-1, quien ejecuto el contrato de obra No 205-2014 de fecha abril 21 de 2014, representada legalmente por el señor Carlos Arturo Arango Salazar, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.902.425, y/o quien haga sus veces, y un presunto daño patrimonial de **DOCE MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$12.031.200)**, suma esta que corresponde al total del 30% de la ocupación del director de obra y su respectiva seguridad social.

Así mismo se vinculó dentro del auto de imputación No 004 de marzo 31 de 2022 como tercero civilmente responsable a las compañías de seguros **CONFIANZA**, identificada con el Nit 860.070.374-9 y a la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, cuyo Nit 860.039.988-0 quienes expidieron la siguientes póliza:

- Compañía de seguros del CONFIANZA, con la Póliza de seguros de cumplimiento **No 17GU031985**, con fecha de expedición mayo 9 de 2014, con vigencia asegurada de abril 21 de 2014 hasta abril 21 de 2019 por un valor asegurable de MIL CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.160.000.000), póliza que ampara el cumplimiento del contrato No 205 de abril 21 de 2014 Consortio parque del Espinal.
- Compañía de seguros del CONFIANZA, con la Póliza de seguros de cumplimiento **No 07GU019890**, con fecha de expedición octubre 1 de 2014, con vigencia asegurada de septiembre 26 de 2014 hasta octubre 26 de 2018 por un valor asegurable de OCHENTA Y UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$81.200.000), póliza que ampara el cumplimiento del contrato No 283 de septiembre 26 de 2014 Consortio la Tambora.
- Compañía de seguros Liberty S.A quien expidió la póliza de seguros de Manejo **No 122174**, con fecha de expedición Septiembre 16 de 2014, con vigencia asegurada de Septiembre 15 de 2014 hasta Septiembre 15 de 2015 por un valor asegurable de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000), póliza que fue nuevamente renovada el día 9 de Octubre de 2015, para una vigencia de Septiembre 15 de 2015 hasta Marzo 16 de 2016, pólizas de seguros que amparaba las gestiones fiscales de los señores Orlando Duran Falla, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.116.569 del Espinal Tolima y Johan Fernando Niño Calderón, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.134.661 expedida en el Espinal

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

En razón a lo anteriormente expuesto y allegado los argumentos de defensa contra el auto de Imputación No 004-2022, el Doctor **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS** identificado con la cedula de ciudadanía No 80.101.169 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 180.590 del C.S.J “Consejo Superior de la Judicatura”, en su condición de apoderado de confianza de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. identificada con el Nit No. 860.039.988-0, solicita se decrete las siguientes pruebas así:

"... Se solicitará la práctica de las siguientes pruebas

1. Oficiar a la ALCALDÍA DEL ESPINAL con el fin de verificar si para la época de los hechos la entidad contaba con una póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos, de ser afirmativa la respuesta remitir copia de la misma, esto con el fin de establecer si aparte de los amparos mencionados en el auto de apertura existían otro tipo de amparos que si tengan cobertura sobre el hecho investigado

2. Oficiar a la ALCALDÍA DEL ESPINAL para que haga sus veces y nos informe si respecto al Contrato de Obra No. 205 del 21 de abril de 2014 se inició proceso sancionatorio contractual, proceso de controversias contractuales o cualquier otra actuación administrativa y judicial; de ser afirmativo se traslade copia del expediente al presente proceso de responsabilidad fiscal, la anterior prueba es con el objetivo de establecer si ya se ha ordenado el resarcimiento del presunto detrimento patrimonial mediante cualquier otro tipo de acción.

3. Se ordena la práctica de visita especial a la carpeta contractual del Contrato de Obra No. 205 del 21 de abril de 2014 cuyo objeto era la renovación arquitectónica y paisajística de los parques Bolívar y Castañeda del Municipio de El Espinal con el fin de verificar la ejecución total o parcial, esto es con el fin de verificar el estado contractual del proceso, y de la existencia de causales de exclusión de responsabilidad fiscal y de aplicación del contrato de seguros.

4. Oficiar a la ALCALDÍA DEL ESPINAL para que haga sus veces y nos informe con concepto de que se dio el pago que iba dirigido al director de obra y quien fue el beneficiado de dicho pago.

5. Oficiar a LIBERTY SEGUROS S.A. para que allegue la lista de los funcionarios que cobija la Póliza de Manejo Global No. 122174

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal; razón por la cual y en aras de dar claridad a los hechos investigados, este despacho considera entrar a examinar y evaluar su conducencia, pertinencia y utilidad de la pruebas solicitada por el Docto **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS** identificado con la cedula de ciudadanía No 80.101.169 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 180.590 del C.S.J “Consejo Superior de la Judicatura”, en su condición de apoderado de confianza de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. identificada con el Nit No. 860.039.988-0 ; decretando la prueba en caso de dar claridad sobre los hechos y si la misma coadyuva a determinar si existe o no un daño patrimonial dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-0089-018, así como negándola en caso de que no reúnan los requisitos legales señalados por ser inconducentes, impertinencia y/o superflua así:



	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

Así las cosas, tenemos que: *la **conducencia** hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.*

*La **pertinencia** por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.*

***La utilidad** de la prueba tiene que ver con "...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".*

DOCUMENTAL:

Frente a la prueba solicitada de oficiar a la administración municipal de Espinal Tolima, con el objeto de que el ente territorial le indique al Despacho si la administración contaba con una póliza de responsabilidad civil de servidores públicos, para verificar si existen mas amparos que versen sobre los hechos; así mismo, informe si el contrato de obra No 205-2014 se le inicio un proceso sancionatorio contractual y/o otra acciones de controversias

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

administrativas; el de ordenar una visita especial a la carpeta contractual del contrato No 205-2014 para verificar el estado contractual del proceso y la existencia de causales de exclusión, el de que la administración municipal informe porque concepto se dio el pago al director de obra y quien fue el beneficiario; y finalmente de oficiar a Liberty Seguros para que allegue la lista de los funcionarios que cobija la póliza de manejo global No 122174, observa el despacho que esta prueba requerida por el apoderado de confianza de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A Doctor Edgar Zarabanda Collazos son inconducentes, impertinentes e inútiles dentro del proceso que actualmente se adelanta así:

Estas pruebas documentales son **INCONDUCTENTE** porque al solicitar a la Administración Municipal de Espinal, a la Contraloría y a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A allegue información sobre si la administración contaba con una póliza de responsabilidad civil de servidores públicos, para verificar si existen mas amparos que versen sobre los hechos, si el contrato de obra No 205-2014 se le inicio un proceso sancionatorio contractual y/o otra acciones de controversias administrativas, el de ordenar una visita especial a la carpeta contractual del contrato No 205-2014 para verificar el estado contractual del proceso y la existencia de causales de exclusión, el de que la administración municipal informe porque concepto se dio el pago al director de obra y quien fue el beneficiario y se allegue la lista de los funcionarios que cobija la póliza de manejo global No 122174; son acciones administrativas que no conducen al ente de Control a esclarecer los hechos materia de investigación fiscal; ya que la documentación requerida como la póliza de manejo creada por la Ley 225 de 1938 y que tiene como finalidad cubrir al asegurado por los actos incorrectos que comenta los servidores públicos y que se su vinculación se encuentra regulada en la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011 se encuentra dentro del cartulario.

Por otra parte, para iniciar el proceso de responsabilidad fiscal No 069 de julio 26 de 2018 obrante a folio 35 del cartulario, el técnico de obras de la Contraloría Departamental del Tolima: Ingeniera Lina Johana Flórez Díaz y el arquitecto Jhon Fredy Torres Reyes revisaron toda la parte pre-contractual, contractual y post-contractual de la ejecución del contrato de obra No 205-2014, donde al realizada la revisión documental y técnica en sitio de obra, plasmaron el hallazgo fiscal materia de investigación, razón por la cual lo requerido no es material nuevo que conduzca a esclarecer los hechos materia de investigación fiscal.

Prueba esta que también es **IMPERTINENTE**, ya que los documentos indicados en el acápite anterior, y tal como se indicó, no conduce a esclarecer los hechos materia de investigación fiscal, acciones documentales solicitadas que no dan certeza de indicios que permitan aclarar si el director de obra presto o no prestó sus servicios profesionales en la ejecución del contrato No 205-2014.

Finalmente esta prueba es **INÚTIL**, porque este requerimiento documental no permite dar indicios de determinar la existencia real o no del daño patrimonial ocurrido en el municipio del Espinal por la presunto pago a un director de obra que según el hallazgo fiscal no presto los servicios en la ejecución del contrato No 205-2014, por lo tanto se considera no aprobar esta prueba por ser impertinente, inconducente e inútil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima:

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de la prueba solicitada por el Doctor **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS** identificado con la cedula de ciudadanía No 80.101.169 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 180.590 del C.S.J “Consejo Superior de la Judicatura”, en su condición de apoderado de confianza de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. identificada con el Nit No. 860.039.988-0, obrante a folio 294 del expediente; dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 112-089-018, adelantado ante la Administración Municipal de Espinal Tolima, por cuanto lo requerido no es conducentes, pertinente y útil dentro del proceso de responsabilidad que se viene realizando en las irregularidades descritas en el hallazgo fiscal No 04-2018 de fecha mayo 8 de 2018 que era el de:

1. *Oficiar a la ALCALDÍA DEL ESPINAL con el fin de verificar si para la época de los hechos la entidad contaba con una póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos, de ser afirmativa la respuesta remitir copia de la misma, esto con el fin de establecer si aparte de los amparos mencionados en el auto de apertura existían otro tipo de amparos que si tengan cobertura sobre el hecho investigado*
2. *Oficiar a la ALCALDÍA DEL ESPINAL para que haga sus veces y nos informe si respecto al Contrato de Obra No. 205 del 21 de abril de 2014 se inició proceso sancionatorio contractual, proceso de controversias contractuales o cualquier otra actuación administrativa y judicial; de ser afirmativo se traslade copia del expediente al presente proceso de responsabilidad fiscal, la anterior prueba es con el objetivo de establecer si ya se ha ordenado el resarcimiento del presunto detrimento patrimonial mediante cualquier otro tipo de acción.*
3. *Se ordena la práctica de visita especial a la carpeta contractual del Contrato de Obra No. 205 del 21 de abril de 2014 cuyo objeto era la renovación arquitectónica y paisajística de los parques Bolívar y Castañeda del Municipio de El Espinal con el fin de verificar la ejecución total o parcial, esto es con el fin de verificar el estado contractual del proceso, y de la existencia de causales de exclusión de responsabilidad fiscal y de aplicación del contrato de seguros.*
4. *Oficiar a la ALCALDÍA DEL ESPINAL para que haga sus veces y nos informe con concepto de que se dio el pago que iba dirigido al director de obra y quien fue el beneficiado de dicho pago.*
5. *Oficiar a LIBERTY SEGUROS S.A. para que allegue la lista de los funcionarios que cobija la Póliza de Manejo Global No. 122174*

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la negación de la prueba del artículo anterior procede el recurso de reposición ante este despacho y el de apelación ante el superior jerárquico, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 610 de 2000 conforme a la etapa procesal que se encuentra el proceso y como quieran que aún no se ha fijado la instancia del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por Estado, en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el presente proveído a los señores:

Apoderado de oficio Dr. **JUAN DAVID YEPES HERNÁNDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.006.117.168 expedida en Ibagué, quien defiende técnicamente los interese del señor **JHOAN FERNANDO NIÑO CALDERÓN**, identificado con la cedula de

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

ciudadanía No 93.134.661 expedida en el Espinal, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y medio ambiente, durante la vigencia septiembre 1 de 2012 hasta enero 4 de 2016 y supervisor del contrato de obra No 205-2014 de fecha abril 21 de 2014. El cual se ubica en correo electrónico 5120191044@estudiantesunibague.edu.co y areaderechopublicocj@unibague.edu.co

Doctor **HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL** identificado con la cedula de ciudadanía No 12.125.338 expedida en Neiva Huila, T.P 191.268 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza de los señores **James Andrade Zambrano**, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.121.543, en su condición de miembro del consorcio la tambora, e interventor del contrato No 205-2014 y **Carlos Arturo Arango Salazar**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.902.425, en su condición de representante legal del consorcio PARQUE DEL ESPINAL identificado con el Nit 900.727.800-1, quien ejecuto el contrato de obra No 205-2014 de fecha abril 21 de 2014; el cual se ubica en la calle 7 No 6-27 oficina 10-03 edificio caja agraria Neiva Huila, correo electrónico hjrios103@gmail.com

Igualmente a la Doctora **ANA EMPERATRIZ ARIAS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.802.259 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No.139.184 del C.S.J, en su condición de apoderada de confianza de la compañía de seguros CONFIANZA la cual se ubica en el correo electrónico earias@confianz.com.co y siniestros@confianza.com.co; en su condición de tercero civilmente responsable.

y al Doctor **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS** identificado con la cedula de ciudadanía No 80.101.169 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 180.590 del C.S.J "Consejo Superior de la Judicatura", en su condición de apoderado de confianza de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. identificada con el Nit No. 860.039.988-0 ubicada en la avenida el Dorado No 68C-61 Edificio Torre Central oficina 220Bogota, y al correo electrónico notificaciones@zarabandabeltran.com, garante como tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLÓ ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



JOSE ILMER NARANJO PACHECO
 Profesional Universitario

